



LISTA DE ESTADO

FECHA. 13/12/2022

| FECHA ESTADO | PROCESO NRO. | CLASE DE PROCESO | CONTRAYENTES | ACTUACIÓN | FECHA AUTO |
|--------------|----------------------------|-----------------------------------|---|--|------------|
| 13/12/2022 | 525204089001-2015-00009-00 | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS SANTIAGO CONGOLINO SOLIS | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS | 12/12/2022 |
| 13/12/2022 | 525204089001-2016-00031-00 | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA | PEDRO GERARDO GARCIA LOPEZ VS IPS CLINICA SAMEDI SAS | AUTO REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO | 12/12/2022 |
| 13/12/2022 | 525204089001-2019-00011-00 | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA | IPS PUENTE DEL MEDIO SAS VS ESE CENTRO DE SALUD SEÑOR DEL MAR | AUTO REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO | 12/12/2022 |
| 13/12/2022 | 525204089001-2019-00012-00 | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA | JOSE EDISON QUIÑONES REQUEJO VS WALTER DANIEL MOSQUERA | AUTO REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO | 12/12/2022 |
| 13/12/2022 | 525204089001-2022-00005-00 | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. VS REBECA ESTUPIÑAN ROSERO | AUTO ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO | 12/12/2022 |

De conformidad con lo previsto en el art. 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha 13/12/2022 y la hora de las 8:00 a.m., se fija el presente estado por el término legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


ROSA MILENA FUERTES C.
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Salahonda – Francisco Pizarro (Nariño), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta señor Juez del presente asunto, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y finalizado el mismo, no se presentaron objeciones a la liquidación efectuada por secretaria. Dígnese proveer.


ROSA MILENA FUERTES
Secretaria

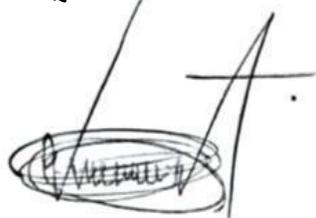
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Radicación N°: | 4089-2015-00009-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado: | Santiago Congolino Solis |

Analizado el asunto de conformidad con el contenido del artículo 366 y 446 del CGP, encuentra la Judicatura que efectivamente vencido el término de traslado contemplado en la normatividad procesal vigente, no se presentó ninguna objeción a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, por tal motivo, se procede a IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor SANTIAGO CONGOLINO SOLIS bajo el radicado antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL WILSON VILLARREAL AREVALO

JUEZ.

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCO FRANCISCO PIZARRO-NARIÑO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM  SECRETARIA |
|--|



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), doce (12) diciembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Radicación N°: | 4089001-2016-00031-00 |
| Demandante: | Pedro Gerardo García López |
| Demandado: | IPS CLINICA SAMEDI SAS |
| Asunto: | Requiere por Desistimiento tácito |

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace bastante tiempo, una actividad propia de la parte pretensora o interesada, toda vez que acorde a memorial radicado ante esta judicatura el día 21 de mayo de 2018, se informa que surtió la notificación por AVISO de la demandada de que trata el artículo 292 del C.G.P., radicando certificado de empresa postal autorizada, sin embargo, no aporta copia de la comunicación enviada con el lleno de los requisitos allí previstos, para que la misma fuera incorporada al expediente; en igual sentido, no se allega soporte de radicación de oficios de embargo Nros. 147 a 152 de fecha 06 de junio de 2017, que de cuenta sobre la efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente una actuación que a él concierna proferir o disponer. No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal. En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”. (subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta



providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria que permita verificar a este despacho que la notificación por AVISO fue surtida bajo los términos del artículo 292 CGP, con el fin de integrar al extremo pasivo en la Litis y la materialización de las medidas cautelares, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), doce (12) diciembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Radicación N°: | 52-52-040-89001-2019-00011-00 |
| Demandante: | IPS Puente del Medio SAS |
| Demandado: | ESE Centro de Salud Señor del Mar de Francisco Pizarro (N) |
| Asunto: | Requiere por Desistimiento Tácito |

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace bastante tiempo, una actividad propia de la parte pretensora o interesada, toda vez que la última actuación registrada dentro del presente asunto data de fecha 31 de agosto de 2020, frente a la cual esta judicatura emitió auto de fecha 11 de septiembre de 2020, en donde reconoce personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR DUVAN BOLAÑOS VILLOTA, remitiendo los oficios de embargo solicitados vía correo electrónico de la misma calenda, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente una actuación que a él concierna proferir o disponer. No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal. En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”. (subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria que permita integrar al extremo pasivo en la Litis y verificar la materialización de las medidas



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

cautelares, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO

JUEZ





JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), doce (12) diciembre de dos mil veintidós
(2022)

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Radicación N°: | 52-52-040-89001-2019-00012-00 |
| Demandante: | José Edison Quiñones Requejo |
| Demandado: | Walter Daniel Mosquera |
| Asunto: | Requiere por Desistimiento Tácito |

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace bastante tiempo, una actividad propia de la parte pretensora o interesada, toda vez que la última actuación registrada dentro del presente asunto data de fecha 18 de febrero de 2020, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente una actuación que a él concierna proferir o disponer. No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal. En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “*Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). (subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria que permita integrar al extremo pasivo en la Litis y verificar la materialización de las medidas cautelares, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FRANCISCO PIZARRO - (NARIÑO).
jrpmpalfranciscop@cendoj.ramajudicial.gov.co

terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO
JUEZ





CONSTANCIA SECRETARIAL.-

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Ingresa al despacho liquidación de crédito vía correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2022, presentada por el abogado de la parte ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de radicado 5252-040-89001-2022-00005-00. Doy cuenta y pasa al despacho del Señor Juez. Dígnese resolver.


ROSA FUERTES CEBALLOS
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
FRANCISCO PIZARRO (NARIÑO)**

Salahonda-Francisco Pizarro (Nariño), doce (12) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Radicación N°: | 5252-040-89001-2022-00005-00 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado: | Rebeca Estupiñan Rosero |
| Asunto: | Auto Corre Traslado Liquidación de crédito |

Visto a integridad el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, específicamente lo contenido en los numerales 1 y 2 del mencionado, en el cual reza lo siguiente:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Así las cosas, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, la Judicatura encuentra procedente correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el ejecutante con fecha 28 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FRANCISCO PIZARRO (N)**.



RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 446 en consonancia con el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL WILSON VILLAREAL ARÉVALO
JUEZ

